

J. M. J.

Lanzada Año de 1742

34491-2

~~1640~~ Firma Leg^{no} 1740

El Doctor Don Joseph San Juan
Presvitero Rector de la Iglesia Pa-
roquial del lugar de Villax del Bar^o
Lanzada

De diversos Derechos pertenecientes
a su Rectoria

Ligam^o A^o

Relator N^o
Don Baylen

Escrivano Campos



Señenta y ocho mar: de 18.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

In Dei nomine amen Sea a todos manifiesto que Yo el D.^{no}
D. Joseph San Juan Presbitero Vicario que he sido de la Iglesia
Parroquial del Lugar de Paris Barrio de la Ciudad de Sarago-
za, despues dector de la Iglesia Parroquial de Sanctus de
la misma Ciudad, y actualmente dector que soy de la Iglesia
Parroquial del Lugar de Villaverde de la Comunidad de
Daroca, residente en el, como tal, y en mi nombre proprio
otorgo mi poder cumplido como de derecho se requiere y es
necesario al D.^{no} D. Joseph San Juan residente en la Ciudad de
Saragoza, a Nrente Gascon, Eugenio Baylin, Joseph Lopez
de Ocho, Cayetano Calvo, y Agustin Talasac Cauidicos resi-
dentes en la misma Ciudad, y al otro y qualquiera de ellos,
generalmente para todos mis pleitos y causas amovientes,
como Criminales, Eclesiasticos, como Seculares, comensales,
y por comensar, asi en demanda, como en defendo con qua-
lesquiera Comunidades y Personas particulares, y en ellos y
enfadarnos de dichos pleitos y causas, puedan dho. mis ayo-
curadores y el otro de ellos parecer y pareceran ante su Ma-
gestad y Señores de sus Reales Consejo, y Audiencias, y
ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico y otros Señores
Jueses y Justicias que son de derecho quedan y devan, y

pidan, demanden, Respondan, nieguen, Requezan, quezellan
y procesen, Saquen escrituras, testimonios, y otros papeles que
me pertenescan, y los presentes, opongan excepciones, decli-
nem, suauidad, pidan beneficios de Rescusion, presenten
Escritos, testigos, y probanzas, tachem, y contradigan lo en
Contrario, Reuen Jures, Letrados, y Notarios, expre-
sen las Causas de las Rescusiones si lo necesitan y las
juzen, pueben, y se aparen decise, hagan, y pidan
que las partes Contrarias hagan los juramentos de la
fuerza y decisorio y otros que conuengan, hagan ejecu-
ciones, Sequestros, descondemientos de doturas, alzen
embargos, hagan Venas, y Remates de bienes, accepten
traspasos, tomen posesiones, y amparos, concluyan, pidan
y organ autores y Sentencias interlocutorias y definitivas,
Consientan lo favorable, y de lo contrario apelen y
Supliquen, y sigan las apelaciones y Suplicaciones donde
con derecho puedan y devan; ganen Provisiones, y Ce-
dulas Reales, Subidos, Requiritorias y mandamientos,
y los presenten y hagan intimar donde y a quien se
dirigieren, que para todo ello y cada cosa y parte dello
y lo incidente y dependiente les doy a dho mis Procu-
radores y al otro de ellos poder tan cumplido qual yo
tengo y darles puedo y deuo segun se requiere y es
necesario, de forma que por falta de mas especial

poder no deje de surtir efecto todo lo arriba expresado, con
libre y general Administracion y facultad de enjuiciar y sub-
iudicio en todo u en parte en la Persona o Personas que les
pareciere, Reuocar los Subreueos y nombrar otros de nue-
vo y a todos Relevo en forma: Yo prometo haver por firme
valido y seguro en todo tiempo todo lo que por dho mis Pro-
curadores y el otro de ellos y por los Subreueos, o Subreueos
en dhuo en rason de lo sobredho sera hecho, dicho, y pro-
curado, y aquello no Reuocar en manera, ni tiempo alguno,
si obligacion que a ello hago de mi Persona y bienes muebles
y fijos hauidos y por hauer donde quiere. Hecho fue
lo sobredho en el Lugar de Villanueva de la Comunidad
de Daroca a Nueve y cinco dias del mes de Marzo del
año Contado del Nacim^{to} de nuestro Señor Jesu Christo mil
seiscientos quaxentay dos, siendo a ello presentes por testigos
Antonio Gomez Colas, y Antonio Gomez Hernandez habitan-
tes en dho Lugar de Villanueva

Yo don Lucas Gregorio Blanco y Urra dominiado
en el Lugar de Villanueva de la Comunidad de Da-
roca y por autoridad Real publico Notario en todo los
Reynos y Señorios del Rey mi Señor que a lo sobre-
dho con los testigos presente me hallé y Cerré
y barranté apertis
Abadiaz



Don Juan de... 2^{do} Campo
 SELLO CUARTO, NTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y DOS.

8.^o Superior Baylín en me al D. D. Joseph San Juan Presvi
 do de Retor de la d^{ca} P^{ar}roq^{ia} del Lugar de Villa del Sar de
 la comunidad de Barco, y residente en él, de quien consta
 Calidad tengo, y p^{ro}to Poder, y de él viendo, ante él como me
 por proce^{da}, y ay a lugar end^{ro}, y fuero, paxeria y D^{igo}
 que d^{ho} mi parte es D^{igno}icola del presente Rey no, y
 como tal puede, y debe porax de sus fueros, y privilegios
 2.^o 1.^o que el d^{ho} D. D. Joseph San Juan mi parte por R^{ta} P^{di}
 as continuos y más hasta a p^{re}te siempre, y continuam^{te}
 ha sido, y es Retor de la d^{ca} P^{ar}roq^{ia} del d^{ho} Lugar de Vi
 lax del Sar, llevando havito de tal, administrando los san
 tos Sacramentos a sus Feligreses, pexiviendo, y cobrando
 las Rentas de d^{ha} Retoria, y haciendo todo lo demás que
 su antecesor Retor que fueron de ella acostumbraban
 hazer, y era publicam^{te} pacífica, y quieto, sin contradicción
 de persona alguna, como así es verdad, y lo ofusco justifi
 can
 3.^o 2.^o que el d^{ho} D. D. Joseph San Juan mi parte, como tal de
 1.^o 1.^o que es de d^{ha} Retoria de, y por d^{no}, R. R. **Quinta** años, y
 más por sí, y sus antecesores ha estado, y está en d^{ho}, vió, y
 más por sí, y sus antecesores ha estado, y está en d^{ho}, vió, y
 pacífica posesión se pexivia a solas las Distribuciones de
 d^{ha} Iglesia, celebra todos sus Aniversarios, Misas canta
 das, y rezadas, que se hallan fundadas en aquella: a las mis
 mas en la se pexivia también a solas el importe, que segun
 contumbre, y el modo de este Arzobispado se paga por rason
 de enterraxos, y funeraxias, sin que jamas, ni en tiempo al
 gueno los Capellanes, que asisten a d^{ha} d^{ca} hayan tenido
 ni tengan parte, ni sean comparticipes en cantidad al
 guna por rason de d^{hos} d^{hos}, ni se les haya repartido
 Misas, o Aniversarios, ni pretendido emolumento alguno
 en rason de Distribuciones, si es solo aquello que libre, y
 voluntariam^{te} les han querido dar, y dado por rason de
 su asistencia los Retores que han sido, y mi parte que

de presente lo es, como asi es verdad, publico manifestado
y notorio en otros lugares, y otras partes, y lo ofrecio
nificar

1º Que aunque seou fuero ninguno debe ser turbado
en su posesion sin embargo ha llegado a noticia de mi
parte firmante que por algunas personas, y otros
se le intenta turbar, y molestar en la que ha estado,
y esta de toda, y cada una de las cosas contenidas en el
Articulo antecedente. Como la forma de dño en se
mejantes casos tenga lugar. Por tanto yo dño Pro
en el referido mte firmo ante dño, y en esta subsc
diciencia de esta dño, y hazer intexo cumplim
de Just. a quanto de dño mi parte firmante por ra
zon de lo sobre dño subscxiem qdgo, y esto por mi mis
mo salvo el dño de la Procura

Al pido, y sup. mande reciba la informad. que estoy pronto
a ministrar al thenor de los Articulos desta Pedim. re
ñalados al margen con la palabra Textos, dando
Com. al mte Esc. y constando por ella de lo necesar
rio qdgo la pnte forma, y en su virtud mande ini
uir, e inhiba a los arriba nombrados, y demas a
quienes las Letras de ella fueren presentadas, que de
dño, ni otra manera indevida notaxden, vexen, ni mo
lesten, turbar, vexar, ni molestar hagan, ni manden
al dño mi parte firmante en el dño, vno, y posesion
pacifica en que ha estado, y esta de todas, y cada unas
cosas contenidas en el Articulo texpero de la pnte fi
rma, y si algo de aquello de dñaciones de aquellas de
pido Just. y que se despachen Letras en forma de Valga
el enmendado. Veinte
D. Gaspar de Arango

Eugenio Bayling

SS Jorag y Mayo dore de 1542
Regente
Clemente de la Informacion de Jorag y Jetaiga
Benitez



SELLO QVARTO, VEINTE
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y DOS.

Informacion hecha por parte
de el D. D. Joseph San Juan Pres
vitero de la Iglesia Parroquial
del lugar de Villax del Sar al thenor
de los articulos probatorios de la ante
redentesu Disposicion de firmo

Les y Manuel Hernandez ves
del lugar de Villax del Sar edad 35a.

En la Ciudad de Zaragoza y en
el dia dose de el mes de Mayo de
mil setecientos quarenta y dos
años tapare de el Doctor Don Joseph
San Juan Presvitero Rtor de la
Iglesia Parroquial del lugar
de Villax del Sar de la Comuni
dad de Daroca para fin de hazer
la informacion que tiene ofrenda
al thenor de los articulos proba
torios de la antecedente su Pro





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

mente, pacífica y quieta, y sin
Contradicción de persona alguna
Todo lo qual sabe el testigo por
haberlo visto así ser, y pasar en
la Conformidad referida y segun
y de la manera que en el artículo
se veuta, y contiene, Con el moti-
bo de ser como dicho Uebana au-
ral, y sermo de el expresado Lu-
garte de Villanueva, y por que todo
ello ha sido, y es publico, manifiesto,
y notorio en dichos lugares, y otras
partes sin cosa alguna en contrario
y responde

3 Al artículo tercero de dicha
Proposición se firma que se
halla en un lado al margen con
la palabra Tercer que por un el
infrascripto escribano de Camera
de que leyo al testigo en el



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

de su Comandado preguntado de
no que con los motivos que de pa-
re se arriba de sa dichos, y por las
Causas, y razones que acauso dize
y replica se puede ver que
el dicho Doctor Don Joseph San Juan
Comisario Real que es de dicha Re-
toria, de y por uno, cinco, diez, y por
se años, y mas por el, y sus anteces-
sores ha estado, y esta en derecho, Usso,
y pacífica posesion de peribit ha
solas las distribuciones de dicha
Iglesia, e de sus todos sus Arben-
sarios, Misas Cantadas, y recadadas que
se hallan fundadas en aquella
Y así mismo en la de peribit aso-
las el importe que segun costum-
bre, y dinodales de este Arzobispado
se paga por raciones enteros, y
fuerzas, sin que James, ni



en ningún tiempo alguna los Capellanes que así se ven adonde el Rey no hayan tenido, ni tengan parte, ni sean Compañeros en comunidad alguna por razón de dicho acto, ni se les haya repartido misas, o Ambersarios, ni pretendido en momento alguno en razón de distribuciónes, si es solo aquellos que libre, y voluntariamente les han querido dar, y dado por razón de su asistencia los Rectoros que han sido, y el que de presente lo es, todo lo qual sabe el Rector por haverlo visto así ser, y para en la conformidad referida, y segun, y de la manera que en el artículo de Venida, y contiene con el mismo de ser como dicho Ueban natural, y Perino de dicho lugar de Villar del Bar, y el de pagar la Casa del Rectoro diferentes ambersarios al referido Rector

por fundaciones hechas por los antecesores de este Rectoro, lo que ha visto el Rectoro pagar siempre al Rector, y pagado lo tambien este algunas veces sin que en ello, ni demas enmendamientos, y distribuciónes tengan parte ni porción alguna los Capellanes si solo el Rector, quien ha visto el Rectoro, que dice, y canta las misas de los tales Ambersarios solamente con ayuda de un sacristan que para esto, y otras cosas de la Iglesia tienen lo que es entanto grado como lo referido que el Rectoro ha recibido mas de Venida y de los años aun la Pellan de dicha Iglesia llamado Martin Miguel Gomez, a quien se oye decir en diferentes ocasiones que no havia visto Rectoria como aquella, pues no tan solamente tenia las Desimas, sino es absolutamente todas las de distribuciónes así de ambersarios, y fundaciones



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

nes, como de enterreros, bautismos
y demas emolumentos de la Igle
sia, sin que en ello fueren parte ni
partes ninguno de los Capellanes: Y
que si estos concurren a los enterramientos
es de cuenta de ellos que los llaman y avisa
cerles su contingente años de el dero
cho del enterrero, que es todo de el Rector
Y porque así mismo ha visto el testigo
que Antonio Gomez natural y veci
no de el dho lugar y negro de el tercio
cobrar todos los Aniversarios, Misas de
Dobla, y censales destinados para la Igle
sia, sufragio, y otras cosas de ella como
Apoderado que es de el Rector medi
ante poder que para ello le tiene dado
y paga su Capitulo, y ha visto que dho
Procurador ha puesto siempre en
poder de dho Rector todo lo que cobra
Y porque todo lo sobre dho, y con



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

tenido en el artículo lido, y es pu
blico, manifiesto y notorio, por co
mune fama publica en el referido
lugar y otras partes sin cosa alguna
en contrario, y responde

Preguntado dho testigo si se ha
no por las generales de la Ley que
por mi el infrascripto escribano de
Camarale fueron explicadas des
no comprendese de ninguna de
ellas, y que se la declara por dho
la Ciudad. Y ha sido de ley de
esta deposición se afirmó en ella
y dho testigo la Ciudad lo cargo de
el Inamencos que viene precedido
en que se afirmó, y ratifico, y de
claro y de edad de treinta y cin
co años por mas, ó menos, y no lo afir
mo porque dho no sabe escribir
firmelo yo el infrascripto es

Escibano de Camaxa de que leyo fué

Juan de Campos

Don D. Pedro Masmea Verdes
Villas del Bar de edad de 44 años

En la dha Ciudad de Saragorá dho día mes y año la parte de dho Doctor Don Joseph San Juan para fin de proseguir la dha Información presento por testigos ante mí dho Escrivano de Camaxa a Pedro Masmea que es de dho Lugar de Saragorá, y de dho Lugar de Villas del Bar, al que en virtud de dha mi Comisión tome y recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que le hizo en mi propia y manos, como se requiere en toda la dha forma de Decreto, y Voto del oficio de dha Ciudad en lo que supiere, y le fuere preguntado. Y haciéndolo sido

por mí el infrascripto escribano de Camaxa al thesorero de los dho los probamientos de dha Proposición se firmó en el margen con la palabra tres de dho, y respondió en la forma siguiente

El artículo segundo de dha Proposición se firmó que se halla en el margen con la palabra tres de dho, y preguntado de al margen con la palabra tres de dho que conore muy bien el dho trato, y comunicación de mucho tiempo a esta parte al dho Doctor Don Joseph San Juan, y que se sea verdad. Que vive por treinta días continuos y mas hasta de presente si vive, y continuamente ha sido y es Rector de la Iglesia Parroquial de dho Lugar de Villas del Bar de dho Lugar de Saragorá, administrando los santos sacramentos a sus feligreses, y recibiendo, y cobrando las rentas, y habiendo todo lo demás que es de antecesor. Y notó que fueron de ella



Tejate m r 1815.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y DOS.

acostumbraban hacer, y es publi-
camente pacífica, y quieta, y sin
contradicción de persona; todo lo qual
sabe el testigo por haverlo visto as-
seta, y para en la conformidad re-
ferida, y segun de la manera que
en el artículo de Reta, y contiene
con el motivo de ser como dho Ue-
ba natural y venio del expre-
sado lugar de ~~Madrid~~ Madrid, y por
que todo ello ha sido, y es publico
manifiesto, y notorio en lo en
contrario en el referido lugar
y otras partes, y responde

3.º Artículo tenerse dicha Propo-
sición de forma que se halla sena-
lado al margen con la palabra sig-
tes siendo le ydo al testigo pre-
guntado Dixo: que con los moti-
vos que de parte de arriba de se
pregado, y por las Causas, y razo-
nes que auaxo dize, y espleta



Tejate m r 1815.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y DOS.

Sabe ser cierto que el dho Doctor
Don Joseph San Juan como tal Re-
tor que es de dha Reta de, y por
uno, años, diez, y veinte años y me-
porá, y sus antecesoras ha estado y
esta en Derecho, uno, y pacífica posesión
de percibir asolas las diez tributo-
nes de dha Iglesia, celebras todos
sus Ambaxarios, Misas cantadas y
Recadas que se hallan fundadas en
aquella; Así mismo en la de percibir
asolas el importe que segun costumbre
y usos de dha Reta de se paga de
ga por raxon de entierros, y funera-
rias sin que jamas, ni en tiempo alguno
los Capellanes que asisten a dha Igle-
sia hayan tenido, ni tengan parte, ni
sean compañeros en la raxón alguna
por raxon de dho raxon, ni se les haya re-
pellido Misas, o Ambaxarios, ni pre-
sido Emolumento alguno en raxon de

distribuciones, si es solo aquello que
libre y voluntariamente les han que-
rido dar y dado por favor de su asien-
do las cosas que han sido, y el que
presente es; todo lo que se ha de rep-
tizo por haberlo. Un año y para
en la conformidad que se ha, y según
de la manera que en el artículo se re-
citará con el motivo de ser
modo de una natural, y en un dicho
lugar de Villar del Bar. Que en su ra-
zon ha visto el terrizo a algunos Co-
unos, que por sus Casas pagando diferentes
Ambaxarios fundados por sus intereses
res, que al tiempo de la cosecha en las me-
mas heras han pagado al Rtor por sus
de, que se han derado, y al fin han
de los Ambaxarios, como el de funerales
y otras distribuciones, é molimentos, y
ventas de dha Iglesia. Que aunque los
Capellanes han cobrado algunas ocasiones
así por las heras, como en las Casas de los Co-
unos hace el terrizo que ha sido por lo que
Repetir a sus Capellanías tanto la menor
sino que tengan la menor intervención
en las distribuciones de la Iglesia que es

11
solo bono del Rtor; Que si los Capellanes
quieren que se les pague a los curiales es de cuenta
de aquellos que llamo el sacro fuero, y pagarle
a aquellos amas de los derechos que se acor-
dumbra, y deve dar al Rtor por ser con-
quistas suyas, y tener los Capellanes su renta
separada de sus Capellanías; Porque
todo lo sobredicho, y contenido en el artícu-
lo ha sido, y es público, manifiesto, y
notorio por común y fama pública
en el expresado lugar de Villar del
Bar y otras partes de quanto se ha
visto han querido, y ello han veni-
do, y tener cierta y verdadera noticia
sin cosa alguna en contrario, y res-
ponde

Q. Preguntado dho terrizo según fuere
por las generales de la Ley que por
mi el infrascripto escribiendo de Ca-
marale fueron explicadas y dadas
a entender al terrizo dho no con-
prehenderle ninguna de ellas, que
solo de la que por dho se ha
lo viéndose le hizo leyda esta ruda
posición se afirmó en ellas dho
sextodo la Verdad lo cargo del

